

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el rebollo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerta de los Huevos.)
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6, id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 114.

En el art. 4.º del Decreto de convocatoria á Cortes para el 15 de Febrero de este año, se pone en vigor el párrafo 5.º del art. 6.º de la disposición de 24 de Junio de 1875, por la que se previene que en los pueblos que contengan menos de 800 vecinos, solo se constituirá una mesa para la elección; en su vista, he resuelto hacer saber á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, por medio de la presente circular, que quedan sin efecto todas las alteraciones hechas por ellos en los colegios electorales y sus secciones que no estén conformes con la disposición citada, y en consecuencia, que al fijar y publicar con ocho dias de anticipación al designado para hacer la elección el local en que haya de tener lugar en cada colegio, se espreso terminantemente así, para conocimiento de los electores, haciéndoles saber al propio tiempo, que habiéndose repartido las cédulas electorales por disposición de la Superioridad antes del término fijado por la ley, no se pudo tener presente la repetida

prescripción siendo esto la causa de que en ellas se designe el colegio á que han de ir á votar, lo cual no será obstáculo para que en los pueblos donde en cumplimiento del Decreto de convocatoria, en su art. 4.º, se constituyen una sola mesa, puedan votar en ella todos los electores del municipio á pesar de que en la cédula se les diga que lo han de hacer en otro colegio.

Leon 4 de Enero de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carreira.*

Seccion de Fomento.—Instrucción pública.

Circular.—Núm. 115.

El dia 10 del corriente mes vence el plazo en que los Ayuntamientos deben tener acreditado el pago de las obligaciones de primera enseñanza, correspondientes, por lo que hace á las escuelas elementales ó incompletas de duración anual, á los dos trimestres que van vencidos del corriente año económico, y respecto de las temporeras, á la primera mitad de la actual temporada escolar, en la forma que se dispone en la circular de este Gobierno de provincia inserta en el Boletín de 3 de Diciembre próximo pasado, esto es, por lo que hace á las elementales, dando cuenta de haber ingresado en las Subalternas de Rentas las consignaciones necesarias para el pago de las obligaciones de aquellas de dichos dos trimestres, sin perjuicio de que los Habilitados den tambien los partes semanales que les está mandado, y en cuanto á las temporeras, remitiendo á la Junta provincial del ramo, un duplicado de las nóminas de pago de las atenciones de dicha primera mitad de la temporada, de las cuales deberán pasar tambien otro ejemplar ó duplicado á las Subalternas de Rentas, á cuya circunscripción correspondan los Ayuntamientos, á

fin de acreditar ante aquellas dependencias dichos pagos, en la forma virtual que previene la Real Orden de 27 de Abril último.

Conocida me es ya la puntualidad con que la inmensa mayoría, casi la generalidad de los Ayuntamientos de la provincia, vienen satisfaciendo esta clase de obligaciones, en lo cual dan una evidente prueba, que les honra mucho, del interés y celo con que procuran el cumplimiento de una de las principales obligaciones que la ley impone á los encargados de la administración municipal, y me complazco por tanto en creer que continuarán dispensando á este servicio la preferente atención que su importancia exige; pero debo tambien advertirles que considero uno de mis principales deberes, el secundar en este punto con toda eficacia, los laudables deseos del Gobierno de S. M., y que por muy sensible que me sea hacer uso de medidas de rigor, que aparte de la estorsion que causan á los pueblos siempre deprimen y desprestigian á los encargados de la administración municipal, no toleraré descuido ni omision, en cuanto toque al cumplimiento del espresado servicio.

Prevengo, por tanto, á los Ayuntamientos que aún no tienen acreditado el pago de las obligaciones de la primera enseñanza correspondiente al espresado período, se apresuren á verificarlo, apercibidos de que, sin nuevo aviso ni más advertencia, procederé á adoptar contra los morosos las medidas que estime conducentes á corregir su descuido, si, lo que no espero, hubiese alguno que desatendiera esta excitación.

Leon 3 de Enero de 1875.—El Gobernador civil, *Nicolás Carreira.*

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 116.

No habiendo comparecido al juicio de exenciones y entrega

en Caja los mozos cuyos nombres y señas á continuación se expresan, responsables en la quinta de 100.000 hombres por el Ayuntamiento de Lillo, é ignorándose el paradero; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura de dichos prófugos, poniéndoles caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Leon 5 de Enero de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carreira.*

SEÑAS.

Félix Martínez Vega, hijo de Enrique y de Manuela, natural de Rospillos, Juzgado de primera instancia de Riaño; en esta provincia, soltero, de edad de 20 años, estatura un metro 575 milímetros, pelo rubio, cejas negras, ojos rojos, nariz afilada, barba poca, boca pequeña, labios delgados, color trigueño, frente regular, en la mano derecha solo tiene útiles el índice y el pulgar.

José Borriantes Alonso, hijo de Jorge y de Petra, natural de Rospillos, Juzgado de primera instancia de Riaño, en esta provincia, soltero, de edad de 19 años, estatura un metro 575 milímetros, pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, nariz roma, barba poca, boca grande, labios delgados, color quebrado, frente ancha, aire regular.

Manuel Bayon Fernandez, hijo de Mariano y Teresa, natural de Rospillos, Juzgado de primera instancia de Riaño, en esta provincia, soltero, de edad de 19 años, estatura un metro 573 milímetros, pelo castaño, cejas y ojos negros, nariz afilado, barba poca; boca pequeña, labios gordos, color bueno, frente espaciosa, aire regular.

Saturino Vega García, hijo de Manuel y Josefa, natural de Lillo; en esta provincia, soltero, de 10 años de edad, estatura un metro 560 milímetros.

tros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, barba poca, boca regular, labios delgados, color bueno, frente regular, aire resuelto.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

ELECCIONES.

Publicado el Decreto de convocatoria de Córtes, y debiendo obrar en la Diputación provincial 15 días antes del señalado para las elecciones la copia del libro del censo electoral de cada Ayuntamiento, esta Comisión previene á los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido este servicio en virtud de la circular inserta en el Boletín de 27 de Diciembre último, que dentro del término de tercero día remitan sin falta ni pretexto alguno el indicado documento, en la inteligencia de que de no verificarlo, se autorizará sin otro aviso á los Secretarios de los Ayuntamientos más inmediatos para que á costa de los Alcaldes y Secretarios en descubierto saquen y remitan la copia del censo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por esta falta impone la ley electoral.

Leon 4 de Enero de 1876.—El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

¡ Secretaría.—Negociado 3.º

El día 18 de Enero tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, contra los cuales se alzan los interesados que también se designan.

Leon 29 de Diciembre de 1875.—El Vice-Presidente accidental, Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

San Adrián del Valle.

Desestimando la reclamación producida por D. Manuel Blanco, don Alvaro Cordero, D. Clemente Blanco y D. José Juárez Valduenza, respecto al exámen de cuentas é intereses de inscripciones abonados por el Tesoro, contra el cual se alzan dichos interesados.

Fijando arbitrios sobre los ganados que aprovechen los pastos comunes, contra el cual se alzan D. Manuel

Blanco, D. Alvaro Cordero, D. Clemente Blanco y D. José Juan Valduenza.

Sesión de 30 de Setiembre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA VARONA.

Abierta la sesión á las diez con asistencia de los Sres. Aramburu y Mata, leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta y fué admitida la renuncia que presenta D. Gabriel Balbuena Medina del destino de escribiente de la Junta provincial de Agricultura, por tener que ausentarse para terminar su carrera en Valladolid.

Examinada la distribución de fondos para el mes de Octubre próximo, importante 65,568 pesetas 65 céntimos, quedó aprobada y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Reunido los requisitos de reglamento Benita Perez Fernandez, vecina de Valencia de D. Juan, Teresa Diez, de Valdesamario, y María García Fernandez, de Cogorderos, se acordó concederles socorro para atender á la lactancia de sus hijos.

No concurriendo las mismas circunstancias en Petra Morán, vecina de San Andrés de las Puentes, se acordó no haber lugar á concederle dicha gracia.

En vista de las solicitudes de don Toribio Sotillo, de Riego de Ambros, y María Francisca Riguera, que lo es de Mansilla de las Mulas, se acordó aprobar el acuerdo de los respectivos Ayuntamientos, concediendo al primero 34 palos, y 6 chopos á la segunda del plantío comun, con destino á reedificar sus casas, debiendo observarse las formalidades de instrucción para la corta y extracción y reponerse con igual número de plantones.

En el recurso de alzada promovido por los Presidentes de las Juntas administrativas de Robles y Sosas de la Ceana contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villablino que les priva de la mancomunidad de aprovechamientos en los montes La Loma y Dehesa vieja del Abesedo de Barroso, por considerarle del exclusivo dominio del de Rioscuro:

Resultando que habiéndose opuesto ya en 1866 el pueblo de Rioscuro á que á los vecinos de Robles y Sosas se les hicieren aprovechamientos forestales, se decidió la cuestión en favor de estos por el Gobierno de provincia en 24 de Octubre de dicho año, fundándose, entre otras cosas, en que según el artículo 17 de las ordenanzas por que se rigen los pueblos, existia mancomunidad de pastos y leñas en todos los montes, entre los que componian el concejo de la Ceana, á que los tres interesados corresponden, sin que de esta providencia se alzase nadie de los mismos:

Resultando que en los estados de dichos aprovechamientos aparece que á los vecinos de Robles y Sosas se les señala los suyos desde 1864 á 1873, en los dos montes objeto de esta cuestión, sin que se hayan opuesto los de Rioscuro sino el año citado de 1866 y con protesta en el de 1872, que no se tuvo en cuenta para nada:

Vistas las sentencias del Consejo de Estado de 23 de Abril y 30 de Mayo de 1864, la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y el párrafo 3.º del art. 63 y el art. 161 de la ley de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que los documentos presentados por el concejo de Rioscuro no justifican el que no exista la mancomunidad que los otros reclaman:

Considerando que habiendo una providencia firme que ampara á los pueblos de Robles y Sosas en el aprovechamiento que solicita para 1875 en los montes espresados, no se pueda anular por un acuerdo del Ayuntamiento, y que por lo mismo el de Villablino obró fuera del círculo de sus atribuciones, al conocer, como lo hizo en sesión de 16 de Agosto anterior, se acordó revocar el fallo apelado, conservando á los apelantes el estado posesorio en que están, sin perjuicio de que el vecindario de Rioscuro, haciendo uso de la reserva que se le confiere en la resolución de 24 de Octubre de 1866, deduzca el derecho de que se crea asistido para contrariarla en el modo y forma que considere más acertado.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Junta administrativa de San Miguel de la Ceana, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villablino por el que se limitan los aprovechamientos forestales del monte de San Lázaro á la parte que del mismo se determina en el citado acuerdo:

Resultando que los vecinos de Rabanal por su propia autoridad prendaron á los de San Miguel en Febrero de 1842, por haber cortado leña en los montes de San Lázaro y Villares, y que el Ayuntamiento de Villablino mandó en 31 de Julio les fueran devueltas las prendadas bajo la multa de cuatro ducados, cuya providencia fué aceptada.

Resultando que los vecinos de los dos pueblos, reunidos el 12 de Marzo de 1865, convinieron en acotar parte de los terrenos del término de Robles, sin que en este contrato aparezca citado el de San Lázaro:

Resultando que en los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo de San Miguel se incluyen los dos espresados montes, sin que por el de Rabanal se haya hecho oposicion en la concesion, más que con la protesta de 1872, á que no se ha dado valor alguno:

Vistas las sentencias del Consejo de Estado de 23 de Abril, 30 de Mayo de 1864 y otras posteriores, la Real ór-

den de 17 de Mayo de 1838, y los artículos 63 y 161 de la ley orgánica:

Considerando que en posesion el vecindario de San Miguel de los aprovechamientos forestales sin la limitacion que establece el Ayuntamiento de Villablino, no ha podido éste alterar el estado posesorio, antes bien tenia el deber de amparar en su derecho en ambos montes el referido vecindario, como lo verifica en el de Valdeavares, quedó acordado revocar el fallo apelado, reservando al pueblo de Rabanal su derecho para que utilice el de que respecto á la completa propiedad crea asistirle ante quién y en la forma que estime conveniente,

En el recurso de alzada promovido por el Presidente de la Junta administrativa de Villager, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villablino que priva al vecindario de dicho pueblo del aprovechamiento forestal en el monte titulado de Carracedo, por considerarle de la exclusiva pertenencia del pueblo de Cabaalles de Abajo:

Resultando que el de Villager ha sido mantenido en la posesion de los aprovechamientos, que el Ayuntamiento le niega, por providencias del Gobierno de provincia de 24 de Octubre de 1866, reproducida por otra de la Diputación provincial de 13 de Agosto de 1870, fundándose en la ejecutoria obtenida por Real sentencia de 14 de Enero de 1817:

Resultando además que en los señalamientos forestales de los años de 1864 á 1873, se han hecho al pueblo de Villager los necesarios en el monte titulado Carracedo, sin contradiccion hasta 1872, en que protestaron sin resultado:

Vistas las sentencias del Consejo de Estado de 23 de Abril, 30 de Mayo de 1864 y otras posteriores, la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y los artículos 63 y 171 de la ley orgánica:

Considerando que obligado el Ayuntamiento á hacer que se respete el estado posesorio como uno de los agentes de la administracion activa, se ha estrallimitado de las atribuciones que le concede la ley al derogar providencias de sus superiores que han causado estado, se acordó revocar el acuerdo apelado, amparando en su consecuencia al pueblo de Villager en los aprovechamientos forestales que le correspondan en el monte de Carracedo, reservando su derecho al de Cabaalles para que si lo cree conveniente deduzca el de propiedad ante quién y en la forma que creyere oportuno.

Con lo cual se dió por terminada la sesión.

DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPITULOS Y ARTICULOS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DE DICHO MES, FORMADA POR LA CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES, CONFORME Á LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 37 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1865 Y AL 93 DEL REGLAMENTO PARA SU EJECUCION DE LA MISMA FECHA.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.	Total por capitulos.
Pesetas Cs.	Pesetas Gr.

Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Artículo 1.º Diets de los individuos de la Comision á 1.500 pesetas anuales los forasteros y 1.000 de la capital.	583	33
Personal de la Diputacion.	2.126	»
Material de id.	1.800	»
Art. 3.º Material de Comisiones especiales.	500	3.009 33

Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.

Artículo 1.º Gastos de quintas.	1.500	»
Art. 2.º Idem de bagajes.	2.500	»
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .	2.000	6.000 »

Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

Artículo 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.183	»
Material para estas obras.	1.000	2.183 »

Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.

Artículo 1.º Junta provincial del ramo.	415	»
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.	3.000	»
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	689	»
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.	166	66
Art. 6.º Biblioteca provincial.	219	4.469 66

Capítulo VI.—BENEFICENCIA.

Art. 1.º Atenciones de dementes.	1.630	»
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.800	»
Art. 3.º Idem id. de las Casas de Misericordia.	1.500	»
Art. 4.º Idem id. de las Casas de Expositos.	20.000	»
Art. 5.º Idem id. de las Casas de Maternidad.	500	26.450 »

Capítulo VIII.—IMPREVISTOS.

Unico. Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.	2.000	2.000 »
--	-------	---------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—CARRETERAS.

Artículo 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	10.000	10.000 »
--	--------	----------

Capítulo III.—OBRAS DIVERSAS.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	5.000	5.000 »
--	-------	---------

Capítulo IV.—OTROS GASTOS.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	3.000	3.000 »
---	-------	---------

SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.

Capítulo único.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Septiembre de 1873, procedentes del presupuesto anterior.	8.000	8.000 »
---	-------	---------

TOTAL GENERAL. 78.411 99

En Leon á 20 de Diciembre de 1875.—El Contador de fondos provinciales, Salsustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice-presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—Sesion de 21 de Diciembre de 1875.—La Comision acordó aprobar la anterior distribucion.—El Vice-presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Diaz Ganeja.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.

Excmo. Sr.:

El Rey (q. D. g.), ha tenido por conveniente disponer que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 27 de Noviembre próximo pasado, consideren los Capitanes generales de Distrito y demás Autoridades militares que ejercen jurisdiccion, como oficial, el publicado por la *Gaceta de Madrid* del día 28 del propio mes, mandando en consecuencia, despues de conocer la opinion del Consejo Supremo de la Guerra, acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto á los penados por los Tribunales militares desde 21 de Febrero del presente año á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas que contiene la Real orden circular de esta última fecha, tales como fueron aclaradas por otra Real orden circular de 31 de Mayo del año actual, cuyas citadas reglas son las siguientes:

Primera. Se hace extensivo, como queda dicho, á la jurisdiccion militar, en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 27 de Noviembre próximo anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda. A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja de la cuarta parte desde seis años inclusive, hasta diez; de la mitad, desde dos años hasta cinco; á indulto total á los que lo fueron por menos tiempo.

Tercera. Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de Consejo de guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la via disciplinaria, estuviesen condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo; pero en el primero de estos casos, no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

Cuarta. Gozarán asimismo del beneficio de indulto, los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándose el recargo que se les hubiera impuesto y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo en que se encuentren, el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo tambien á los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses, hallándose en la Península ó Islas adyacentes; de cuatro, en América; seis, en países extranjeros, y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la orden de 15 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á ménos

que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior, que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta orden; pero sin que tengan las clases de tropa ó opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

Quinta. De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes sin intervencion de la Superioridad, con precisa audiencia de sus Auditores. En todos los demás casos, corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la Guerra, así como cuando los interesados se alzaren de los acuerdos de los Capitanes generales.

Señala. Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí, desde luego, el indulto en los casos que se refieren en la regla 3.ª de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia, no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirán todos sus efectos lo aqui prevenido, desde el día en que se publique en la *Gaceta oficial* la presente Real resolucion.

Séptima. Si por efecto de la aplicacion del indulto de que se trata, algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberla correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1834.

Octava. En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar, los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Novena. Los jefes de los establecimientos penales, remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los Distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente.

Y décima. Los Capitanes generales de Distrito y demás Autoridades militares que ejercen jurisdiccion, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra, un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque.—Diezguardeá V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1875.—Jovellar.»

Y yo á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 28 de Diciembre de 1875.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de M. A.; P. A.—El C. T. C., Comandante del Cuerpo. Juan de Zamora.—Excelentísimo Sr. Gobernador militar de Leon.

Excmo. Sr.: El Gobernador civil de la provincia de Búrgos, con fecha 29 de Noviembre anterior, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo la honra de elevar á manos de V. E. un ejemplar del anuncio de las recompensas que la Diputación de esta provincia ha creado con destino á los soldados, cabos y sargentos inutilizados en campaña contra las huestes carlistas que sean naturales de la misma, ó que al ser heridos ó caer enfermos estuviesen sirviendo por el cupo de algunos de los pueblos pertenecientes á ella, rogándole tenga á bien dictar las disposiciones necesarias para que se circule á todos los Jefes de Cuerpo y establecimientos militares y hospitales dependientes de ese departamento de su digno cargo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E., acompañándole copia del anuncio á que se refiere el anterior inserto para los efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azuárraga.»

Lo traslado á V. E. con inclusion de la circular citada para que se le dé la debida publicidad. Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 25 de Diciembre de 1875.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M. A., Félix Jones.—Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de Leon.

Diputación provincial de Búrgos.

Esta Corporación, en vista de que algunos de los aspirantes á las 50 pensiones vitalicias de á 2 reales diarios cada una, acordadas por la misma para los inutilizados en campaña no han presentado las justificaciones necesarias para acreditar que reúnen las condiciones señaladas en el anuncio de 4 de Mayo de este año, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 107, correspondiente al día 5 de dicho mes, y en la *Gaceta de Madrid*, núm. 120, correspondiente al día 6 del mismo, ha acordado concederles nuevo plazo, hasta el día 31 de Marzo de 1876, para que puedan completar sus justificaciones, y que al mismo tiempo puedan presentar nuevas solicitudes las que quieran obtener dicha gracia, en la inteligencia de que los documentos necesarios al efecto son: la certificación expedida por el Jefe del Cuerpo en que servían al ser heridos, para acreditar la fecha en que lo fueron; la partida de bautismo para justificar que son naturales de la provincia los que

lo sean; certificación expedida también por el Jefe del Cuerpo para acreditar que, aun cuando no sean naturales de la provincia, estaban sirviendo, al ser heridos, por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, con expresión de si servían por su suerte ó como sustitutos; certificación expedida por el médico militar que les haya asistido en la curación, para probar su inutilidad para el servicio militar; y otra certificación, expedida por dos médicos civiles, en que se acredite que han quedado impedidos para procurarse su sustento con el trabajo.

Así bien ha acordado esta Corporación conceder igual plazo á todos los aspirantes á los 8 premios de á 1.000 rs. que han presentado sus instancias, á excepción de Crianto Rian Figuera, Eleuterio Anderez Antigüedad y Juan Canton Lopez, que han sido agradecidos, para que completen sus justificaciones en la misma forma que va expresada, sin más diferencia que la de no ser necesaria respecto de ellos la certificación de los facultativos civiles referente á la inutilidad para el trabajo, otorgándose también igual plazo á los que quieren aspirar nuevamente á estas recompensas para que presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos mencionados, debiendo advertirse que ninguno podrá obtener á la vez las dos gracias, por lo cual habrán de limitarse las nuevas instancias á una de ellas determinadamente, y manifestar las que en anteriores solicitudes hubiesen aspirado á ambas por cuál de las dos optan, á cuyo efecto habrán de utilizar así bien el plazo indicado.

Búrgos 24 de Noviembre de 1875.—El Presidente, Policarpo Casado.—Los Diputados Secretarios, Luis Gallo de la Lierna.—Adolfo García Ibés.

Oficinas de Hacienda.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Págsos del Estado.

Terminada en el día de hoy la emisión de bonos del Tesoro, segunda serie, autorizada por decreto de 26 de Junio de 1874, y á fin de ultimar la amortización de las carpetas provisionales que se crearon al solo objeto de representar dichos títulos interin estos se confeccionaban, se llama á los tenedores de las mismas que aún quedaren pendientes de canje para que lo soliciten por los bonos correspondientes; en la inteligencia que de no hacerlo así, desde 1.º de Enero próximo, las expresadas carpetas no serán admitidas en pago de bienes nacionales por las Administraciones económicas de las provincias, ni podrán presentarse al cobro de intereses, ni tendrán otra aplicación que la de ser canjeadas por sus títulos respectivos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Diciembre de 1875.—Echenique.

Juzgados.

D. Julian Mateo Rodriguez, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Certifico y doy fé: Que á mi testimonio y á instancia del Procurador Robles en representación de Santos Castañon Morán, domiciliado en Alcedo, se ha seguido incidente de pobreza en el que ha recaído la sentencia siguiente.

Sentencia.—En La Vecilla á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, en el incidente de pobreza promovido por Santos Castañon Murán, domiciliado en Alcedo, contra su hermano Manuel, vecino de La Bobia, declarado en rebeldía, siendo también parte el Ministerio Fiscal; el Sr. D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Resultando: que habiendo nombrado defensores el Santos en velato y uno de Agosto presentaron escrito proponiendo la pobreza de este de que se dió traslado al Promotor y demandado, quien declaró en rebeldía, y de conformidad con las partes se recibió el incidente á prueba por término de diez días.

Resultando: que tres testigos afirman la pobreza del Santos Castañon, que se sostiene de mendicancia ó limosna que pide de puerta en puerta.

Considerando: que el Santos Castañon no tiene bienes, industria ni comercio que le den utilidades para subsistir ni como un jornalero, y que vive de la mendicancia.

Visto el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con el Ministerio Fiscal: se Sria. por ante mí el Escribano;

Fallo: que debe declarar y declara á Santos Castañon Murán, pobre para litigar con su hermano Manuel; y con los beneficios y salvades de la ley. Y de esta sentencia remiten testimonio para que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia conforme al artículo 1.190 y prescripciones del 1.185 de la expresada ley de Enjuiciamiento.

Así lo dijo mandó y firma dicho Señor Juez de que yo Escribano doy fé.—Domingo Salazar.—Ante mí: Julian M. Rodriguez.—Así literalmente resulta de dicha sentencia que en mi oficio queda unida á los autos de su razon y á la que me ramito caso necesario; á que conste y en cumplimiento á lo mandado en la misma, pongo el presente visado por el Señor Juez y sellado con el de este Juzgado que signo y firmo.

La Vecilla y Diciembre diez de mil ochocientos setenta y cinco.—Y.º B.º—Domingo Salazar.—Julian M. Rodriguez.

El Licenciado D. Tiburcio Gomez Casado, Juez accidental de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades de cualquiera clase que sean y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de

dos hombres y una mujer cuyas señas personales se estampan á continuación, los cuales en la tarde, ya oscurecido, del diez y seis del corriente, robaron cierta cantidad de dinero en la venta del pueblo de Morales y maltrataron al dueño de la misma y á un arriero, y en caso de ser habidos los conducen en clase de detenidos á este Juzgado con el objeto de practicar ciertas diligencias en causa criminal que al efecto me hallo instruyendo. Astorga veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Tiburcio Gomez Casado.—Por su mandado, Juan Fernandez Iglesias.

Señas personales de los sujetos cuya busca se interesa.

Uno de los hombres.—Edad como unos 50 años, estatura alta, color bueno, sin barba; vestía pantalon de tela, chaqueta de paño negro, un elástico de colores por dentro de la chaqueta, sombrero blanco y buroqueses.

El otro sujeto.—Edad como unos 26 años, estatura mas baja que el anterior, sin barba, color moreno, cara abultada, nariz algo chati; vestía una capa de paño usada con la cual se embosaba, y zapatos como el anterior.

La mujer.—Edad sobre unos 52 años, estatura alta y bien parecida, color bueno y pintada de viruelas; vestía saya de sarasa floreada, fuelles de sarasa mas oscura que la de la saya, con pulseras anchas, manton de lana, pañuelo negro á la cabeza, medias de algodón y zapatos de lazo bajos y con tacón.

Anuncios particulares.

VENTA DE ALMENDROS
EN VILLAMAÑAN.

Á precios convencionales se venden por D. Emiliano de Dios Valcarlos, piés de tres y cuatro años para trasplantar. Son de buena calidad y hay donde elegir.

Se negocian banos del Tesoro, según colacion; se toman carpetas de cupones, residuos de venta perpetua, vales de la requisita de caballos y recibos del empréstito de 175 millones al 21 por ciento.

Plazuela de las Bateras, núm. 2, Leon, D. Luis Clordia. 0-0

RETRATO DE S. M. EL REY.

Ofrecemos á los Ayuntamientos para sus Salas de Sesiones y á los Maestros para las escuelas, uno de los más parecidos que se han hecho hasta el día; mide 0,65 centímetros largo por 0,45 de ancho.

Se vende en la imprenta de este *Boletín* á 6 reales ejemplar.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientro, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salubroso, por sus enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tazas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Morino ó hijo, plaza de la Catedral.—16

Imprenta de Rafael Garzo é hijos.
Puerto de los Huevos, núm. 14.